

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Para suscritores de la provincia. Año 50 pesetas  
 Los demás trimestre 15 ; semestre 30 año 60  
 Extranjero: 22.50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n, 30; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o casado haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 noviembre 1925).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

(Conclusión.)

Artículo 63 El escalafón de Profesores numerarios se constituirá con los actuales (Profesores de término, acoplándose las asignaturas en la forma siguiente:

1.º En cada Escuela serán nombrados Profesores numerarios de los grupos que le correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, los actuales Profesores de término que fuesen en propiedad de materias análogas, dándose la preferencia, dentro de cada Escuela, a la mayor analogía de las materias en que el Profesor hubiese probado suficiencia.

2.º Las vacantes que resulten y las que en lo sucesivo se produzcan por cualquier causa

se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, correspondiendo al Claustro ordinario encomendar interinamente las asignaturas vacantes al Profesor auxiliar correspondiente o al de materia más análoga.

Artículo 64. Las vacantes en el Profesorado numerario de las plantillas del Estado se cubrirán en la forma siguiente:

a) Mediante concurso anunciado por el Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la producción de la vacante, y al que podrán concurrir los Profesores numerarios del mismo grupo o de materias análogas, dándose la preferencia al orden de escalafón.

b) Las vacantes que no se cubriesen por el concurso anterior se anunciarán a oposición, celebrada con arreglo al artículo 66 del Estatuto de Enseñanza industrial; siendo preciso para tomar parte en ellas hallarse en posesión del título de Ingeniero industrial o Perito industrial, pudiendo concurrir los Doctores o Licenciados en Ciencias a los grupos 1.º y 3.º, y los Doctores y Licenciados en Derecho y en Filosofía y Letras, a los grupos 11 y 12.

Artículo 65. Las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de las Escuelas oficiales sostenidas por las Juntas de Patronato se cubrirán en la forma siguiente:

a) Mediante concurso de traslación anunciado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; al que podrán concurrir los Profesores numerarios del mismo grupo en cualquier otra Escuela oficial, sostenida o no por Estado; resolviéndose el concurso por la Junta de Patronato correspondiente, previo informe del Claustro ordinario.

b) En caso de quedar desierto el anterior concurso o acordar la Junta de Pratonato no proveer la vacante con ninguno de los concurrentes al mismo, se anunciarán oposiciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

En los anuncios de concursos u oposición se hará constar la remuneración del cargo, y el nombramiento se efectuará en la forma prescrita por el artículo 67 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Artículo 66. Las oposiciones se registrarán, en cuanto no se opongan a lo establecido en el Estatuto de Enseñanza industrial y en este Reglamento, por las disposiciones del general de oposiciones de 8 de abril de 1910.

Artículo 67. En cada Escuela industrial sostenida por el Estado será nombrado Profesor auxiliar de cada uno de los grupos que le corresponden, según lo establecido en los artículos 61 y 62, los actuales Profesores auxiliares de materia análoga en la misma Escuela. Las vacantes que resulten y las que en lo sucesivo se produzcan se anunciarán por el Ministerio a concurso libre, al que podrán concurrir los actuales Auxiliares numerarios o supernumerarios de materia análoga, los actuales Ayudantes meritorios y los Ingenieros industriales o Peritos industriales, admitiéndose también a los Doctores o Licenciados en Ciencias, para el grupo a), y a los Doctores o Licenciados en Derecho y en Filosofía y Letras, para el grupo b). Serán preferidos en el orden en que se anuncian:

1.º Los Auxiliares numerarios del mismo grupo o materia análoga, por el orden de Escalafón.

2.º Los actuales Ayudantes meritorios de las Escuelas Industriales.

3.º Los restantes concursantes que probasen mayores méritos con relación a las asignaturas de grupo.

El concurso será resuelto por el Ministerio, previo informe del Claustro ordinario de la Escuela donde ocurra la vacante.

Artículo 68. En las Escuelas Industriales no sostenidas por el Estado se proveerán las vacantes de Profesor auxiliar por concurso libre, anunciado por el Ministerio y resuelto por la Junta local correspondiente, previo informe del Claustro de Profesores, exigiéndose en todo caso los títulos facultativos a que se refiere el artículo anterior y efectuándose el nombramiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Artículo 69. Los Maestros de taller de las Escuelas Industriales y de Ingenieros sostenidas por el Estado constituirán un escalafón, que se formará con los que actualmente desempeñan estos cargos, dándose la preferencia al sueldo que disfrutaban, en igualdad de sueldo, a la antigüedad de éste, y en igualdad de ésta, a la antigüedad en el cargo.

En cada Escuela serán nombrados Maestros de taller de los grupos que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61 y 62, a los que actualmente desempeñan el cargo de la

misma clase, cubriéndose las vacantes por concursos y en forma análoga a la dispuesta en el artículo 67 para los Profesores auxiliares.

Los Maestros de taller de las Escuelas Industriales oficiales no sostenidas por el Estado se cubrirán en la forma que dispone el artículo 68 para los Profesores auxiliares. En todo caso serán preferidos en estos concursos los Maestros obreros con certificado oficial y quienes acrediten haber sido pensionados en el extranjero para ampliar y perfeccionar sus estudios en la materia objeto del concurso.

Artículo 70. Excepcionalmente, y sin recurrir a los procedimientos que establecen los artículos 64 y 65, pueden ser nombrados Profesores numerarios, de acuerdo con el artículo 65 del Estatuto de Enseñanza industrial, las personas de méritos especiales en la materia, siempre que estén con ellos conformes la mayoría de los Claustros ordinario y extraordinario de la Escuela y la Comisión permanente de Enseñanza industrial. El número de Profesores así nombrados no podrá ser superior a la quinta parte de la plantilla de cada Escuela.

Artículo 71. Los Profesores numerarios y los auxiliares de una Escuela profesional, presididos por el Director y actuando de Secretario el de la Escuela, constituyen el Claustro ordinario de la misma, que serán, con el extraordinario a que se refiere el artículo siguiente, el Cuerpo consultivo del Director en los casos en que por éste sea requerido.

Serán obligaciones del Claustro ordinario:

a) Discutir y fijar los cuestionarios de las asignaturas, de acuerdo con las normas dadas por la Comisión permanente de Enseñanza industrial y aprobadas por el Ministerio, procurando que correspondan al grado de elementalidad de cada enseñanza.

b) Estudiar los presupuestos de gastos, tanto para material de enseñanza, propiamente dicho, como para la adquisición de libros.

c) Discutir y aprobar los dictámenes que la Escuela hayan solicitado la Superioridad, las Corporaciones oficiales, estudiados y redactados por los profesores numerarios y auxiliares a quienes el mismo Claustro hubiese encargado del trabajo.

d) Informar a la Superioridad en el caso que se refiere el artículo 51.

e) Proponer a la Superioridad el Profesor numerario que haya de ser Director de la Escuela y designar el que haya de ser Secretario.

f) Todas las demás que este Reglamento prescribe.

Artículo 72. Los Profesores numerarios auxiliares y Peritos industriales que residan en cada una de las zonas a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, presididos por el Director de la Escuela de Peritos de la misma, constituyen el Claustro extraordinario de las Escuelas profesionales que en la zona radiquen.

Será Secretario del Claustro extraordinario el que lo sea de la Escuela.

Las atribuciones del Claustro extraordinario serán:

a) Informar en los nombramientos a que se refieren los artículos 40 del Estatuto de Enseñanza industrial y 70 de este Reglamento.

b) Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y a la Comisión permanente de Enseñanza industrial las modificaciones razonadas que deben introducirse en los planes de estudios de las enseñanzas profesionales.

c) Velar por el cumplimiento y conservación de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos conceden a los poseedores del título de Perito industrial.

d) Todas las demás que dispongan los Reglamentos vigentes.

Artículo 73. Para tales fines, todos los Vocales deberán presentar en la Secretaría de cualquiera de las Escuelas de Peritos industriales de la región el título académico o profesional, para su registro, y dentro de los tres últimos meses de cada año convocará el Presidente dicho Claustro para tomar acuerdos. En las regiones donde hubiera más de una Escuela de Peritos en funcionamiento, el Claustro extraordinario se reunirá en la de la localidad de mayor población.

Los Presidentes serán los encargados de transmitir al Ministerio los acuerdos de los Claustros extraordinarios, los cuales podrán en todo tiempo proponer los nombres de quienes, a su juicio, se hicieran acreedores a desempeñar hasta una quinta parte de las Cátedras, y en tal caso, al ocurrir la vacante el Claustro ordinario propondrá la supresión del anuncio de la vacante y el Ministerio lo acordará si procedieran los informes favorables a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 74. En todos los demás casos, el Director de la Escuela comunicará al Ministerio las vacantes que se produzcan en las Escuelas sostenidas por éste en un plazo máximo de cinco días, dentro de los treinta días siguientes a su producción deberá el Ministerio anunciar la vacante, su forma de provisión y documentos necesarios; en los concursos se dará un plazo de treinta días para la presentación de instancias y documentos, exigiéndose en todo caso los necesarios para el nombramiento de empleados civiles, y el Ministerio resolverá el concurso en otro plazo de treinta días, cubriendo la vacante o declarando desierto el concurso y anunciando la oposición o nuevo concurso, según proceda.

Artículo 75. Por el Ministerio se tendrá en cuenta, antes de anunciar las vacantes, los derechos que puedan corresponder a excedentes y cesantes, siendo de aplicación en todo caso las prescripciones de ley de Empleados civiles y del Reglamento para su aplicación.

Artículo 76. Las vacantes que ocurran en enseñanzas sostenidas por las Juntas de Patronato serán comunicadas por los Directores a éstas, dentro de los cinco días siguientes a la producción de la vacante; las Juntas locales acordarán la provisión y remuneración y lo comunicarán al Ministerio para que éste anuncie la vacante, su forma de provisión, remuneración con cargo a los fondos de Junta de Pa-

tronato y documentos necesarios con arreglo a lo previsto en el artículo anterior. El Ministerio deberá anunciar la vacante dentro de los cinco días siguientes a la entrada de la comunicación de la Junta de Patronato.

Artículo 77. El certificado de Maestro obrero se expedirá por la Escuela en que se realice la prueba final, siempre que el alumno hubiera cumplido los diez y ocho años. El título de Perito industrial se expedirá por el Ministerio, previa certificación de la Escuela donde se realizase la prueba final y pago de los derechos establecidos para el título de Bachiller; siendo condición precisa que el alumno haya cumplido veinte años. Los alumnos que por su edad, o por no haber realizado el año de práctica, no pudiesen entrar en posesión de la certificación de Oficial o Maestro obrero, podrán matricularse respectivamente en los estudios de Maestro o Perito, si acreditan haber aprobado todos los cursos de aprendizaje o de Maestros obreros.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.ª El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria formará, en el plazo de tres meses, los Escalafones de Profesores numerarios, auxiliares y Maestros de taller, anunciándose las vacantes que resulten con arreglo a lo establecido en el Reglamento, y siempre dentro de las consignaciones autorizadas en los Presupuestos vigentes.

2.ª Se revisarán por el Negociado de Escuelas profesionales todos los expedientes de oposiciones y concursos que dejó en suspenso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y se anunciará en el plazo más breve posible, la celebración, conforme a las normas vigentes en la actualidad, de aquellos actos, a fin de cubrir las vacantes de las asignaturas que subsistan en el nuevo plan de estudios.

3.ª Mientras existan los actuales Profesores numerarios de idiomas, las vacantes de estas Cátedras se anunciarán primeramente a concurso de traslación, dándose la preferencia al orden de escalafón, y en caso de quedar desierto el concurso se cubrirán con Profesores especiales.

4.ª Los actuales Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que tuvieren la categoría de Profesores, de ascenso en 26 de julio de 1920, y los actuales Profesores especiales podrán concurrir, mientras existan, a los concursos a que se refiere el apartado a) del artículo 64, dándose la preferencia:

Primero. A los Profesores numerarios, por su orden en el escalafón.

Segundo. A los Profesores auxiliares y especiales, siempre que acrediten servicios efectivos en el grupo a que corresponda la vacante, dándose la preferencia a los que hubiesen obtenido el cargo por oposición a materias del grupo, en su defecto, al de mayor sueldo actual, y a igualdad de sueldo, a la antigüedad en el mismo.

5.ª Los actuales Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios que lo fuesen en

la fecha de publicación de este Reglamento, podrán concurrir a los concursos a que se refiere el artículo 67, dándoles preferencia sobre todo otro concursante, con excepción de los auxiliares numerarios de Escuelas Industriales, y siempre que lo fuesen de materias análogas a las del grupo vacante.

6.<sup>a</sup> En todas las Escuelas Industriales sostenidas por el Estado se darán las enseñanzas elementales obreras, en tanto no se establezcan Escuelas independientes por las correspondientes Juntas locales. Estas enseñanzas se distribuirán por el Claustro ordinario entre los Profesores numerarios de materia análoga, y los Profesores auxiliares se encargarán de las clases prácticas, bajo la dirección de aquellos. Cuando en una Escuela no pudieran atenderse tales enseñanzas, sin que el número de clases de cada Profesor exceda de nueve orales o diez y ocho prácticas por semana, el Claustro ordinario propondrá la acumulación de las Cátedras elementales, la que se dotará por el Ministerio con la gratificación de 1.000 pesetas anuales por cada tres horas semanales de clase oral o seis de clases prácticas, con cargo al capítulo 5.<sup>o</sup>, artículo 3.<sup>o</sup>, concepto 5.<sup>o</sup>, del vigente presupuesto. Las Escuelas abrirán matrícula durante todo el mes de octubre para los cursos primeros de las enseñanzas preparatorias para el aprendizaje y de las de aprendizaje, que darán comienzo por este año en 1.<sup>o</sup> de noviembre próximo. Los Claustros ordinarios y las Juntas locales procurarán dar mayor publicidad a estas enseñanzas entre la población obrera, cuidando de darles carácter esencialmente práctico y de que se realicen las prácticas previstas en los talleres de las Escuelas o previo convenio con los particulares, limitando, en caso necesario, la matrícula a los alumnos que ya trabajen en éstos, sometiendo su trabajo a la inspección de la Escuela y realizando todos los esfuerzos necesarios para evitar que lleguen a obtener certificados de Oficial obrero quienes no posean la práctica necesaria, lo que traería como consecuencia el desprestigio del certificado oficial.

Las enseñanzas elementales deberán extenderse a las tres clases de oficios mecánicos, químicos y eléctricos.

7.<sup>a</sup> Con objeto de dar todo género de facilidades a la instrucción del obrero, no demorando la implantación de las nuevas enseñanzas industriales, desde el corriente año se admitirá la matrícula ordinaria del primer curso de los estudios preparatorios para el aprendizaje, de los de aprendizaje y del primer curso de los de «perfeccionamiento profesional» hasta el 31 de octubre.

Los alumnos que soliciten adquirir las enseñanzas de «Perfeccionamiento profesional del obrero» deberán tener diez y seis años cumplidos y sufrirán un examen teórico-práctico, que versará sobre las siguientes materias: Matemáticas elementales, Nociones de mecánica, Elementos de Física y Química, Dibujo geométrico y Ejercicios prácticos del oficio que declare.

8.<sup>a</sup> En las Escuelas donde fueren suprimi-

dos los estudios de peritaje existentes en la actualidad, se continuarán aquellos, exceptuando el curso preparatorio y el primer grupo, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 1.<sup>o</sup> de septiembre del corriente año; concediéndose pues, a los alumnos el plazo de tres años para terminar su carreras sin que puedan repetir curso. Trascorrido este plazo, habrán de ajustarse a las normas y planes de este Reglamento.

9.<sup>a</sup> Las Escuelas industriales en que continúan las enseñanzas de Peritos comenzarán este año el primer curso del nuevo plan, exigiendo la certificación de haber aprobado las asignaturas de Bachillerato a que se refiere el artículo 47. En caso contrario, los alumnos sufrirán el examen de ingreso a que se refiere el artículo anterior, y pasarán al primer curso de Maestros obreros;

10. Todos los Directores de las Escuelas profesionales elevarán a este Ministerio en el plazo de tres meses, un proyecto de Reglamento para el régimen interior de las mismas, adaptándolo a las bases del Estatuto y a los preceptos de este Reglamento, a fin de que con vista de estos proyectos se redacte y apruebe por Superioridad el que haya de regir como único en aquellos establecimientos docentes.

11. A partir del 1.<sup>o</sup> de noviembre próximo pasarán a depender del Ministerio de Instrucción pública el Maestro de Repujado de cuero y la Maestra de Labores que figuran en el capítulo 1.<sup>o</sup> artículo 17, concepto 19 del vigente Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el que serán baja las 4.000 pesetas consignadas para sus haberes, las cuales se considerarán transferidas al de Instrucción pública y Bellas Artes, como aumento del capítulo correspondiente al Profesorado de Artes y Oficios artísticos, dándose traslado de esta disposición por el primer Ministerio al segundo y al tercero de Hacienda para que se prepare el oportuno decreto de transferencia.

12. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se procederá, con la mayor urgencia, a efectuar los concursos de traslación necesarios para dotar de Profesorado las Escuelas industriales cuyas Cátedras están interinamente desempeñadas por el personal de Artes y Oficios artísticos, que continuará a cargo de las mismas, y efectuará las matrículas correspondientes hasta que tome posesión el Profesorado industrial que se nombre.

13. Los alumnos que tuviesen aprobado el primer curso preparatorio del plan antiguo de Peritos industriales podrán matricularse en el primer curso del plan moderno de Peritos industriales sin necesidad de acreditar que han aprobado las asignaturas del Bachillerato a que se refiere el artículo 47.

En las Escuelas donde se suprimen los estudios de Peritos industriales podrán cursarse las asignaturas que forman parte del plan de Maestros obreros, con validez académica, para obtener este certificado, si se acreditase en el examen de ingreso poseer la práctica correspondiente.

diente a un oficial obrero; en caso contrario, y en particular los alumnos que hubiesen aprobado el curso preparatorio del plan antiguo de Peritos industriales, sin acreditar tal práctica, podrán aprobarse las materias por asignaturas sueltas con validez académica para obtener el certificado de Maestro obrero o para continuar en otra Escuela los estudios de Perito industrial; pero no podrá obtenerse aquel certificado ni este título sin haber realizado todas las prácticas de taller previstas en los respectivos planes, incluyendo los de aprendizaje para los Maestros obreros.

Madrid, 6 de octubre de 1925.—Aprobado por S. M. — Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 10 octubre 1925.)

#### EXPOSICION

Señor: Al publicarse el Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial han surgido algunas dudas que conviene aclarar de modo uniforme para todas las Escuelas, al mismo tiempo que se corrigen errores materiales del texto aparecido en la *Gaceta de Madrid*, por lo que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de octubre de 1925. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.º de artículo 71 del Estatuto de Enseñanza industrial, se entenderá que las enseñanzas que figuran en el Reglamento provisional de 6 de octubre de 1925 constituyen el cuadro mínimo necesario para la obtención de los correspondientes certificados o títulos académicos, quedando en libertad cada Escuela para establecer enseñanzas complementarias, sea organizando nuevas clases, sea aumentando el número de horas de las establecidas en el plan mínimo, con arreglo a lo que acuerden las respectivas Juntas locales, y provisionalmente hasta que éstas resuelvan, los Claustros ordinarios de cada Escuela.

Artículo 2.º Habiendo aparecido con errores materiales en el texto oficial los artículos 62 y 67 del Reglamento de 6 de octubre de 1925, se entenderán corregidos aquéllos en el sentido de que los diez Profesores numerarios de las Escuelas de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Sevilla y Las Palmas corresponden uno a cada uno de los grupos del artículo 60, con excepción de los grupos 8.º y 9.º, y que el grupo del artículo 61 a que podrán aspirar los Doctores y licenciados en derecho y Filosofía y Letras es el grupo f) y no el b), como por error aparece en el artículo 67.

Artículo 3.º Los derechos de matrícula que el artículo 56 establece para los alumnos libres

se entenderán sin perjuicio de los derechos de formación de expediente que les corresponda abonar, de acuerdo con el último párrafo del artículo 35 del Estatuto de Enseñanza industrial, mientras estén establecidos para los Institutos de segunda enseñanza y en la misma cuantía que para éstos. El abono de matrículas y derechos académicos que establece el citado artículo 56 se entenderá referido a todos los que para los alumnos oficiales establece el artículo 55, o sea a derechos de matrícula, académicos y de prácticas.

Artículo 4.º Los alumnos que al publicarse el Reglamento de enseñanza industrial tuviesen pendiente alguna asignatura del curso preparatorio o que sólo hubiesen aprobado el ingreso, podrán matricularse en el primer curso del nuevo plan sin acreditar haber aprobado las asignaturas del Bachillerato a que hace referencia el artículo 47 del Reglamento; pero antes de examinarse de dicho primer curso deberán completar el curso preparatorio del plan antiguo, examinándose como alumnos libres de sus asignaturas o matriculándose oficialmente en las mismas o análogas, siempre que hubiera compatibilidad de horas.

Artículo 5.º Los alumnos que al publicarse el Reglamento de 6 de octubre de 1925, tuviesen pendiente alguna asignatura del primer curso del plan antiguo, podrán matricularse en las asignaturas de los cursos posteriores por el mismo plan antiguo y con arreglo al orden de prelación que regla en éste; pero antes de sufrir examen deberán completar dicho primer curso, examinándose como alumnos libres o matriculándose oficialmente si hubiera compatibilidad de horas y ello estuviera conforme con las normas de prelación del plan antiguo. Los alumnos de este plan antiguo que tuviesen pendiente de aprobación la asignatura de Francés podrán examinarse de ella como alumnos oficiales o libres en cualquiera de los cursos del plan antiguo, siempre que hubiera compatibilidad de horas para la matrícula oficial y en todo caso para la matrícula libre.

Dado en Palacio a treinta de octubre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 1 noviembre 1925).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar por la Compañía Telefónica Nacional de España en queja contra el proceder de diversas entidades que pretenden obligarla al pago de arbitrios por las obras, apertura de establecimientos, aprovechamientos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública que realiza; y

Considerando que la base séptima de las aprobadas por el Real decreto de 25 de agosto de 1924, publicado en la *Gaceta* del 28, declara exenta de tales arbitrios a la Compañía reclamante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se llame la atención de los Ayuntamientos, Diputaciones y demás Corporaciones, sobre la existencia de la mencionada base séptima del contrato celebrado entre dicha Compañía y el Estado para su interpretación y aplicación en cada caso en que traten de exigir a la Compañía los referidos arbitrios, derechos o tasas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1925. El Subsecretario encargado del Ministerio. Corral.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* 3 noviembre 1925).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.203.

#### CIRCULAR

El Alcalde de Valtorres da cuenta a mi autoridad de que ante aquella Alcaldía se ha presentado el vecino de la misma Antonio Torres Alonso manifestando que el día 2 del actual le desapareció, de la partida denominada «El Plano», una burra de las señas siguientes: edad cerrada, pelo cárdeno, alzada regular, sin cabestro ni aparejos, herrada de las cuatro extremidades.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes; Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado en la Alcaldía de Valtorres, caso de ser habido, para su entrega al dueño, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 5.123.

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término de Herrera de los Navarros, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida

que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada Saladas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

\*\*\*

Núm. 5.154.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina natural e inoculada en el término de Tarazona, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La Peña de las Cabras del Monte Cierzo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.209.

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Joaquín Bardavío la instalación y funcionamiento de un ascensor eléctrico en la calle del Coso, número 52, con destino a dicha casa, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1925.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

\*\*\*

Núm. 5.212.

Habiendo solicitado D. Joaquín Bardavío la instalación y funcionamiento de dos calderas de calefacción en la calle del Coso, número 52, con destino al Banco de Aragón, se abre información de diez días, durante los cuales serán

oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1925.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

\*\*\*

Núm. 5.210.

Habiendo solicitado D. Ramón Dutú la instalación y funcionamiento de un montacargas en el camino de las Fuentes, número 64, con destino a su industria de fábrica de tejidos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1925.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

\*\*\*

Núm. 5.211.

Habiendo solicitado D. Higinio León Osés la instalación y funcionamiento de una fábrica y cinco motores eléctricos en la calle del Conde de Aranda, núm. 3, con destino a su industria de géneros de punto, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1925.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

## SECCIÓN SEXTA

Bujaraloz. N.º 5.207.

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por traslado del que anteriormente la desempeñaba, se anuncia por treinta días, a contar desde la fecha de inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Su dotación anual consiste en trescientas treinta y tres pesetas por prestación de servicios sanitarios y residencia, las cuales se hallan consignadas en el presupuesto municipal; más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que ya se hallan incluidas en las listas de Beneficencia, los cuales se satisfarán con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Además podrá contratar, el profesor que re-

sulte ser agraciado, las iguales con los vecinos pudientes que así lo deseen.

Los Farmacéuticos que deseen concursar dicha plaza, podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegrados, y en el indicado plazo de los treinta días.

Bujaraloz, 5 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Pascual Villagrasa.

Ejea de los Caballeros. N.º 5.205.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en la sesión celebrada en el día de hoy, el presupuesto extraordinario para la reconstrucción de la Estanca denominada de Bolaso, propiedad de este Municipio, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por un plazo de quince días, conforme al art. 5.º, párrafo 4.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924. Y se advierte que pasado aquel plazo, durante otro de quince días, según el art. 301 del Estatuto municipal, podrán interponerse reclamaciones contra el aludido presupuesto, según el art. 63 del Reglamento de Procedimientos en materia municipal, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, y tan sólo por los motivos enumerados en los apartados a), b), c) y d), del antes citado artículo 301.

Ejea de los Caballeros, 6 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Ernesto Andreu.

Tierga. N.º 5.226.

Acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día seis del actual, sacar a tercera subasta la adjudicación del aprovechamiento de leñas del monte «Valdelasa» el día 22 del actual y horas de las once, once y media y doce respectivamente, teniendo lugar en los locales de la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y al Plan de aprovechamientos publicado en el B. O. del día 25 de agosto último, ateniéndose al pliego de condiciones económicas que tiene aprobado la Comisión Permanente, el cual se halla expuesto al público en la secretaría durante los días y horas hábiles, con la rebaja del 10 por 100 del tipo de la tasación asignado a dicho monte en el B. O. antes citado.

Tierga, 8 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Mariano Luesia.

Villarroya de la Sierra. N.º 5.207.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, con más la facultad para contratar libremente con los vecinos el servicio de la cirugía menor y el de barbería, si le convienen al agraciado.

Las solicitudes a la Alcaldía, por término de quince días; pasados los cuales se proveerá.

Villarroya de la Sierra, 5 noviembre 1925.—El Alcalde, Francisco Martínez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.127.

## Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Saturnino Calavia Marco, en la causa seguida con el número 46 de 1924, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 16 de septiembre.

Para cuyo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial, se ha señalado el día 1.º de diciembre, a las once horas.

Dado en Ateca, a tres de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Juan G. Ocampo.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 5.126.

## Ateca

## Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se tramita en este Juzgado con el número 57 de este año, por el delito de infidelidad en la custodia de documentos, expido la presente cédula para que D. Vicente Gómez Alejandro, que residió en el pueblo de Monteagudo de las Vicarías y cuyo actual domicilio se ignora, comparezca ante este Juzgado de instrucción, en el término de diez días, a contar desde el en que se verifique la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de recibirle declaración en el sumario indicado; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ateca, 3 de noviembre de 1925.—El Secretario judicial, Licenciado, Angel Astray.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.000.

## Litago.

## Edicto.

D. Angel García Serrano, Juez municipal de Litago.

Hago saber: Que para pago de principal y costas causadas en el Juzgado de Lituénigo, se sacan a pública subasta las fincas de los vecinos de este pueblo que a continuación se expresan.

*De D. Clemente Láinez Magallón.*

Un campo, en el Prado, de dos hanegas tierra; lindante al S. y M. con Protasio Láinez, al

P. María Martínez y al N. Eusebio Peña: valorado en setecientas pesetas.

*De D. Mariano Serrano Jiménez.*

Un campo, en las Landas, de dos hanegas tierra; linda al S. Cirilo Domínguez, M. barranco, P. Fernando Macaya y N. Romualda Magallón: valorado en doscientas cincuenta pesetas.

*De D. Prudencio Navarro.*

Un campo, en la Torrecilla, de dos hanegas tierra; linda S. Carlos Marqués, M. Gabino Peña, P. Andrés Peralta y N. Luis Conde: valorado en trescientas ochenta y una pesetas.

*De D. Benito Lahuerta.*

Un campo, en las Bedreras, de una hanega tierra; linda S. Mojón de Trasmoz, M. Gabino Peña, P. y N. Anselmo Macaya: valorado en quinientas veinte pesetas.

*De D. Florentín Macaya.*

Un campo, en Montó, de tres hanegas tierra; linda al S. Pantaleón García, N. Faustino Aperte, P. Sarda y N. paso; valorado en seiscientas pesetas.

*De D. Millán Láinez.*

Un campo, en el Carrasco, de dos hanegas tierra; linda S. Jorge Peña, M. Guillermo Lamana, P. y N. Leoncio Pérez: valorado en quinientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintidós de los corrientes, a las diez y siguientes horas hasta su terminación.

Para tomar parte en la subasta es necesario depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, no siendo admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, siendo de cuenta del rematante o rematantes el suplir la falta de título.

Dado en Litago, a dos de noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Juez municipal, Angel García.—P. S. M. El Secretario interino, León Peña.

## PARTE NO OFICIAL

## Banco de Aragón.

## Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito núm. 3.733, expedido por este Banco el 13 de marzo de 1918, a favor de D. Hilario Pueyo Claver y D. Pascual Guillén Coma, indistintamente, comprensivo de pesetas nominales 1.000, amortizable 5 por 100 emisión 1917, se anuncia al público por tercera vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del mismo.

Zaragoza, 19 de octubre de 1925.—El Secretario, Joaquín Bardavío.